No. Expediente: 1644 -2PO2-08

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA	
1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y de la Ley Agraria.
2.- Tema de la Iniciativa.	Reforma Agraria.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Isidro Pedraza Chávez
4.-Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRD.
5.-Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	30 de abril de 2008.
6.-Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	29 de abril de 2008.
7.-Turno a Comisión.	Unidas de Puntos Constitucionales, de Justicia, y de Reforma Agraria

II.- SINOPSIS.

Incluir expresamente como órgano integrante del Poder Judicial de la Federación a los Tribunales Agrarios. Incluir como facultad exclusiva de la Cámara de Diputados nombrar al Procurador Agrario, así como removerlo por causas graves que afecten las relaciones con los Poderes de la Unión. Establecer como atribución del Consejo de la Judicatura Federal la designación de magistrados agrarios.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en las materias se sustenta en la fracción XXX del artículo 73 en relación con el 135, en materia constitucional; en relación con el artículo 94, por lo que se refiere a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en concordancia con el párrafo segundo de la fracción XIX del 27, por lo que respecta a la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; y en relación con el artículo 27, fracción XX, por lo que hace a la Ley Agraria, todos ellos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA.

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia que se propone.
- Tomar en consideración, de conformidad con los artículos 133 y 135 constitucionales, que la reforma legal planteada se encuentra subordinada a la previa aprobación de la reforma constitucional simultáneamente contenida en el proyecto de decreto.
- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.
- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, precisar en el artículo primero de instrucción, en cuanto a la adición de la fracción VI al artículo 74 constitucional, el estado de las fracciones VI, VII y VIII vigentes de dicho precepto. En cuanto al artículo 94, precisar que se trata de la reforma de sus párrafos primero y quinto y en el 27, del párrafo segundo de su fracción XIX.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de párrafos y fracciones, que componen los preceptos y cuyo texto se desean mantener.
- Precisar en el segundo artículo propositivo, que la modificación citada respecto del artículo 1° de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, consiste en la adición de un nuevo texto de la fracción VII, con el recorrido mencionado.
- Verificar que en el artículo tercero de instrucción, se cita el artículo 16 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios como derogado, pero en el proyecto de decreto no aparece la leyenda correspondiente.
- Se recomienda precisar en lo posible y razonable los ordenamientos o normas jurídicas que se abrogan o derogan y solo en segunda instancia utilizar la expresión contenida en el Artículo Segundo Transitorio.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	**Por todos los motivos anteriormente expuestos, ante ustedes, me permito poner a su consideración la siguiente iniciativa de ley, que adicionan los artículos 74 fracción VI, 94 constitucional, reforma el segundo párrafo, de la fracción XIX del artículo 27 constitucional, los artículos 1o. y 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial federal, se reforman los artículos 15 y 16 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se adiciona el artículo 142 de la Ley Agraria, para quedar como sigue** **Artículo Primero.** Se adicionan los artículos 74 fracción VI y 94 en sus párrafos primero y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como el segundo párrafo, de la fracción XIX del artículo 27 constitucional, para quedar como sigue
Artículo 74. …	**Artículo 74. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:**
I. a V. …	
VI. *Revisar la Cuenta Pública del año anterior, con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el Presupuesto y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.*	**VI. Nombrar al Procurador Agrario y será removido por causas graves que afecten las relaciones con los Poderes de la Unión.**

La revisión de la Cuenta Pública la realizará la Cámara de Diputados a través de la entidad de fiscalización superior de la Federación. Si del examen que ésta realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicha entidad sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la Ley. *La Cuenta Pública del ejercicio fiscal correspondiente deberá ser presentada a la Cámara de Diputados a más tardar el 30 de abril del año siguiente. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación en los términos de la fracción IV, último párrafo, de este artículo; la prórroga no deberá exceder de 30 días naturales y, en tal supuesto, la entidad de fiscalización superior de la Federación contará con el mismo tiempo adicional para la presentación del informe del resultado de la revisión de la Cuenta Pública.* *La Cámara concluirá la revisión de la Cuenta Pública a más tardar el 30 de septiembre del año siguiente al de su presentación, con base en el análisis de su contenido y en las conclusiones técnicas del informe del resultado de la entidad de fiscalización superior de la Federación, a que se refiere el artículo 79 de esta Constitución, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por la entidad de fiscalización superior de la Federación, seguirá su curso en términos de lo dispuesto en dicho artículo.*	

La Cámara de Diputados evaluará el desempeño de la entidad de fiscalización superior de la Federación y al efecto le podrá requerir que le informe sobre la evolución de sus trabajos de fiscalización; **VII. y VIII. …**	
Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito. **…** **…** **…**	**Artículo 94.** Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un tribunal electoral, en los **tribunales agrarios, en los** tribunales colegiados y unitarios de circuito y en juzgados de distrito.
La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece. **…** **…**	La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y salas, la competencia de los tribunales de circuito, de los juzgados de distrito, del tribunal electoral **y de los tribunales agrarios,** así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

… **…** **…** **…** **Artículo 27.** … **…** **…** **…** **…** **…** **…** **…** **…** I. a XVIII. **…**	**Artículo 27.** La propiedad de las tierras y aguas... I. a XVIII.

XIX. **…** Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados *propuestos por el Ejecutivo Federal y* designados por *la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.* **…** **XX. …**	XIX. Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de la justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados designados por **el Consejo de la Judicatura Federal.**
LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN **Artículo 1o.-** El Poder Judicial **…** I. a VI. **…**	**Artículo Segundo.** Se adiciona una fracción al artículo 1o. recorriendo en su orden las restantes y se reforma la fracción VIII del artículo 81, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para quedar como sigue **Artículo 1o.** El Poder Judicial de la federación se ejerce por: I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación; II. El Tribunal Electoral;

	III. Los Tribunales Colegiados de Circuito; IV. Los Tribunales Unitarios de Circuito; V. Los Juzgados de Distrito; VI. El Consejo de la Judicatura Federal; **VII. Los Tribunales Agrarios;**
No tiene correlativo ***VII.-*** El jurado federal de ciudadanos, y	**VIII.** El Jurado Federal de Ciudadanos, y
VIII. Los tribunales de los estados y del Distrito Federal, en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la Justicia Federal.	**IX.** Los tribunales de los estados y del Distrito Federal, en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la Justicia Federal.
Artículo 81. … I. a VII. **…**	**Artículo 81.** Son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal: I. II. III. IV.

VIII. *Acordar las renuncias que presenten los magistrados de circuito y los jueces de distrito;* IX. a XLII. **…**	V. VI. VII. **VIII. Hacer el nombramiento de los magistrados agrarios, de circuito y jueces de distrito, y resolver sobre su ratificación, adscripción y remoción;** IX. XLII.
LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS **Artículo 6o.-** En lo no previsto expresamente en esta ley, se aplicará supletoriamente en lo que sea acorde con la naturaleza de los tribunales agrarios, la Ley Orgánica del Poder Judicial *de la Federación.* **Artículo 15.-** Los magistrados serán designados por *la Cámara de Senadores y, en los recesos de ésta por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, a propuesta del Presidente de la República.* *El Presidente de la República propondrá una lista de candidatos, de la cual la Cámara de Senadores o la Comisión Permanente, deberá elegir a los magistrados.*	**Artículo Tercero.** Se deroga el artículo 16 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y se reforman el 6o., 15 y 17, del mismo ordenamiento legal para quedar como sigue **Artículo 6o.** En lo no previsto expresamente en esta ley, se aplicará supletoriamente en lo que sea acorde con la naturaleza de los tribunales agrarios **y con las funciones de los magistrados que los integran,** la Ley Orgánica del Poder Judicial**.** **Artículo 15.** Los magistrados serán designados por **el Consejo de la Judicatura Federal, conforme al procedimiento establecido para los magistrados de circuito y de distrito.**

Artículo 16.- *Recibida la propuesta del Ejecutivo Federal, la Cámara de Senadores o la Comisión Permanente en su caso, deberá resolver en los términos de lo dispuesto por los preceptos legales y reglamentarios aplicables o mediante procedimiento que al efecto acuerden.* *En caso de que no se apruebe la designación del número de magistrados requerido, el Ejecutivo Federal enviará otra lista para completar el número necesario.*	
Artículo 17.- Los magistrados *rendirán su protesta ante la Cámara de Senadores o la Comisión Permanente,* durarán en su encargo seis años. Si concluido dicho término fueren ratificados serán inamovibles. *Los magistrados únicamente podrán ser removidos en caso de falta grave en el desempeño de su cargo, conforme al procedimiento aplicable para los funcionarios del Poder Judicial de la Federación.*	**Artículo 17.** Los magistrados durarán en su encargo seis años. Si concluido dicho término fueren ratificados serán inamovibles.
LEY AGRARIA **Artículo 142.-** El Procurador Agrario será nombrado y removido *libremente por el Presidente de la República.*	**Artículo Cuarto.** Se reforma el artículo 142 de la Ley Agraria para que quede como sigue **Artículo 142.** El Procurador Agrario será nombrado **por la Cámara de Diputados** y removido **por causas graves que afecten las relaciones con los Poderes de la Unión.**

	Transitorios **Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. **Segundo.** Quedan derogadas las demás disposiciones que contravengan lo dispuesto.

YPG